

----- NUMERO: 024 (VEINTICUATRO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 (quince) de Marzo del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 23/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 7 (siete) de enero del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de liquidación de sociedad conyugal tramitado dentro del expediente 11/2008 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por ***** en contra de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se declara procedente el INCIDENTE SOBRE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, planteado por el C. *****
*****, conforme a quedado precisado en el considerando único de la presente resolución. SEGUNDO.- Se declara que el haber común de los CC. ***** y

*******, se conforma de la construcción edificada en el bien inmueble propiedad únicamente del C. ***** *****, identificado como**

*******, sin que pase desapercibido la discrepancia entre las medidas y colindancias contenidas en la escritura de propiedad y las arrojadas en la prueba pericial desahogada en autos, correspondiendo a cada una de las partes el 50% de los derechos de propiedad de dicha construcción.**

TERCERO.- Sin que sea el caso por el momento de proceder a la venta en subasta de dicha construcción, pues una vez que cause firmeza la presente resolución, deberá seguirse lo previsto por el artículo 658 de la Ley Procesal Civil vigente, esto es, citar a las partes a una audiencia en la que, ante ésta presencia judicial, intenten determinar las bases para dividir el haber común o designen un partidador, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, se continuará con el procedimiento que la ley determina para tal efecto, en

2.

los términos del numeral en cita. CUARTO.- Queda a salvo el derecho de las partes para que con posterioridad acrediten la propiedad del bien o bienes que consideren forman parte de la sociedad conyugal, y se proceda a su liquidación conforme a derecho. QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.....

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 21 (veintiuno) de enero de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 1 (uno) de marzo del mismo año (2022) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 2 (dos) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte

desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.--

---- III.- La apelante ***** expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMERO.- ... Hechos que fueron narrados al formular la demanda de divorcio, confesión que de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles hace prueba plena, por ser de persona capaz, con pleno conocimiento y sin presión alguna, y por ser hechos propios y contener propuesta sobre un bien de su propiedad. Prueba que debió ser valorada a fin de resolver la procedencia del incidente que nos ocupa, ya que la trascendencia legal de la confesión del accionante es de tal magnitud que la ley prevé los hechos que son admitidos en la demanda hacen fe sin necesidad de ratificación ni de ofrecimiento como prueba.... si desde la presentación del escrito de demanda el actor fijó la propuesta de liquidación de la sociedad conyugal, lo único por disolver es su respectivo derecho de propiedad, pues éste debe pasar a los integrantes de la familia que formó con motivo del matrimonio, pues el parentesco por consanguinidad es intocable en el rubro de divorcios. Por ello, esta autoridad al estimar la procedencia del incidente de

3.

liquidación de sociedad conyugal en los nuevos términos que pretende el actor incidentista, transgrede el contenido del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, pues pasa desapercibido que hay reglas especiales en la ley en cuanto al valor probatorio de la confesión hecha en el escrito de demanda. ... la finalidad del incidente de liquidación de sociedad conyugal no es acreditar la propiedad del bien en el que se constituyó la morada conyugal y seno familiar, sino que es concretar la propuesta de convenio hecha al momento de demandar la disolución del vínculo matrimonial; Propuesta que, como consecuencia inherente a la conclusión del contrato de matrimonio, debe ser equitativa por involucrar a los integrantes de la familia, ... ello en virtud de que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, ... la propuesta fue hecha en virtud de que dicho inmueble fue destinado para el asentamiento de la familia que tuvo con la suscrita. ... la propuesta tiene efectos de confesión ante autoridad judicial, no requiere de ratificación, y por tanto es válida y tiene pleno valor legal. ... el resolutivo primero de la

sentencia ... transgrede en mi perjuicio, el principio de igualdad y equidad procesal, descuida la unidad familiar y atenta contra la integridad de los adultos mayores, como es el caso de la suscrita que a la actualidad cuenta con sesenta y uno años de edad, situación que me encuadra en una escasa, sino es que nula, posibilidad de acceder a una actividad que me permita allegarme de una vivienda digna, de vestido, de alimentos, de medicamentos, de esparcimiento y además, pues el hecho de tener que partir el único patrimonio, a dicho de esta autoridad, al 50% de su valor, como lo resolvió en el fallo que se combate causa a la suscrita un agravio irreparable, máxime cuando de las constancias de autos se desprende la existencia de un acuerdo favorable y justo en el que se garantiza a la suscrita una vida digna, otorgada por el accionante por el hecho de haberme dedicado a cuidado de los hijos y el hogar. SEGUNDO.- En el resolutivo segundo de la sentencia ... se dispuso ... la propiedad del inmueble es única y exclusiva de ***** *****, ... situación que nunca estuvo en tela de duda, ... la construcción que se ubica en el inmueble ... al contar con una antigüedad estimada de 22 a 25 años, se considera haber de la

4.

sociedad conyugal y por ende es copropiedad en partes iguales entre los ex cónyuges, conclusión a la que se llega con el estudio de las pruebas pericial y la inspección judicial; además de la valoración de la testimonial con cargo a la señora ***,**

... situaciones insuficientes para generar plena convicción en el juzgador y otorgar valor probatorio a tales testimonios, máxime que, la razón fundada del dicho de ambos se sustenta, única y exclusivamente, en la convivencia con el actor en el caso del segundo testigo, y en el caso de la primer testigo, dice conocer los hechos debido a que su esposo trabajó con el actor en el extranjero, lo que en automático se convierte en un testimonio de oídas, pues de manera tácita acepta conocer los hechos a través de la convivencia del esposo con el actor, por ende este tribunal debió atender a los requerimientos del numeral 409 de la ley adjetiva civil para el estado, previo a dar valor probatorio a tal probanza, ya que al no observar los requerimientos exigidos por la ley se brinda ventajas a la parte actora al conceder el valor que no merecen la testimonial desahogadas. ... el actor aceptó que el

predio en el cual se estableció la morada conyugal sería repartido entre los dos hijos del matrimonio y la suscrita, en virtud de que él abandono la morada conyugal y nunca regresó. ... la cual no fue valorada al momento de resolver el incidente del cual me duelo. ... el actor reconoce implícitamente que el cónyuge que se dedicó a generar riqueza fue él, debido a que la suscrita siempre estuvo al cuidado de los hijos y al pendiente de las labores del hogar, y cuando el actor abandonó el domicilio conyugal las percepciones que logré generar fueron destinadas por completo para cubrir las necesidades de mis hijos, quienes al día de la fecha siguen siendo mi familia. Es por ello que el actor al momento de solicitar la disolución del vínculo matrimonial fue conforme en que el bien que él apporto al matrimonio fuera dividido entre los hijos y la suscrita, ... es prácticamente imposible adquirir una vivienda en la cual disfrutar de mi vejez, cuando tengo a derecho a disfrutar la parte de terreno que me fue otorgada por mi ex cónyuge por el hecho de haber cuidado de la familia que él generó con la suscrita. TERCERO.- ... el interés es exclusivo del que hace la propuesta y los beneficiados con la familia impacta con la disolución del vínculo

5.

matrimonial, son la familia abandonada a dicho del propio actor. ... el juez debe defender el interés de la familia, procurando a los adultos mayores, ... pues a la fecha de la sentencia que se combate cuento con sesenta y un años, tal y como lo acredito con la impresión de la clave única de registro de población que expide la secretaria de Gobernación del Gobierno Federal. Situación que me posiciona en un sector de población considerado como vulnerable, pues las expectativas de lograr una vida independiente se reducen con el avance de los años en mi persona, más cuando atendiendo a mi ocupación preponderante de ama de casa y madre de familia, las oportunidades de profesionalización fueron nulas, ... al estimar violatoria de derechos humanos la resolución que impugno con el presente recurso de apelación, pues la sentencia del once de los actuales dictada en el juicio en el que actuó, simple y sencillamente, se traduce como la invisibilidad en el trabajo doméstico, el trabajo de la mujer que se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos durante el matrimonio. ... mientras alguien más, la cónyuge, cumple con el cuidado de las obligaciones contraídas con el matrimonio y con la llegada de los hijos. ... bajo

un enfoque con perspectiva de género, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en un enfoque de género, aun cuando las partes no los soliciten. En este sentido, lo cierto es que la sentencia emitida el siete de enero del dos mil veintidós, contraviene los principios de igualdad y no discriminación ... la casa y solar en las dimensiones descritas en los peritajes al dar respuesta al punto uno del cuestionario se adjudique en partes iguales a *****
reservando a la suscrita los derechos que pudieran corresponder. ...”.

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el

6.

**recurso de apelación a que se contrae el presente
Toca.-----**

---- II.- Los agravios que expresa ***
mismos que se analizan de manera conjunta dada su
estrecha relación en tanto que a través de ellos alega, en
lo esencial, que la resolución incidental impugnada viola
en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°,
227, 228, 248, 249, 263, 306, 392, 393, 394 y 411 del
Código de Procedimientos Civiles, porque desde la
presentación del escrito de demanda de divorcio *****
***** ***** presentó la propuesta de liquidación de la
sociedad conyugal, pues lo único por disolver es el
derecho de propiedad, el cual debe pasar a los
integrantes de la familia que formó con motivo del
matrimonio toda vez que el parentesco por
consanguinidad es intocable, y por tal motivo la
autoridad al declarar procedente la incidencia planteada
transgredió la ley dado que la confesión de la citada
persona es de tal magnitud que los hechos que son
admitidos en la demanda hacen fe sin necesidad de
ratificación ni de ofrecimiento como prueba; porque la
finalidad del incidente no es acreditar la propiedad del
bien inmueble en el que se constituyó la morada**

conyugal y seno familiar, sino concretar la propuesta de convenio que se hizo al demandar la disolución del vínculo matrimonial, propuesta que debe ser equitativa por involucrar a los integrantes de la familia, ya que la Constitución Federal establece el interés superior por preservar la unidad familiar; porque la resolución transgrede en su perjuicio los principios de igualdad y equidad procesal, descuida la unidad familiar y atenta contra la integridad de los adultos mayores, y, agrega la inconforme, es el caso de élla dado que en la actualidad cuenta con 61 (sesenta y un) años, por lo que se encuentra en una escasa o nula posibilidad de acceder a una actividad que le permita allegarse de una vivienda digna, de vestido, alimentos, medicamentos, esparcimiento y demás, toda vez que el hecho de dividir el único patrimonio al 50% (cincuenta por ciento) de su valor le causa un agravio irreparable ya que se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar; porque en la resolución apelada se determinó que la propiedad del inmueble es única y exclusiva del señor *****, lo cual nunca estuvo en tela de duda, y que la construcción que se ubica en el inmueble tiene una antigüedad estimada de 22 (veintidós) a 25 (veinticinco)

7.

años y, por ende, es copropiedad en partes iguales entre los ex cónyuges, conclusión a la que llegó derivado del estudio de la prueba pericial y la inspección judicial, sin embargo, la prueba testimonial que ofreció el actor incidentista a cargo de *** carece de valor probatorio ya que la primer testigo dice conocer los hechos debido a que su esposo trabajó con el señor ***** en el extranjero, lo que la convierte en una testigo de oídas, y respecto al segundo testigo, la razón fundada de su dicho la sustenta en la convivencia que tuvo con dicha persona en el extranjero; porque su contraparte en su escrito de demanda de divorcio confesó que el predio sería repartido entre los dos hijos nacidos dentro del matrimonio y la inconforme, en virtud de que abandonó el domicilio conyugal y nunca regresó, lo cual no se analizó al resolver el incidente; porque el actor incidental implícitamente reconoce que se dedicó a generar riqueza, pues élla siempre estuvo al cuidado de los hijos y al pendiente de las labores del hogar, y, por lo tanto, su contraparte al solicitar el divorcio estuvo de acuerdo en que el bien que él aportó al matrimonio fuera dividido entre los hijos y la apelante; porque es**

prácticamente imposible adquirir una vivienda en la cual disfrutar de su vejez, pues tiene derecho a la parte del terreno que le fue otorgada por su ex cónyuge por el hecho de haber cuidado a la familia; porque el Juez debe defender el interés de la familia procurando a los adultos mayores ya que debe ser considerada como una persona vulnerable, dado que las expectativas de vida se reducen con el avance de los años, atendiendo a su ocupación de ama de casa y madre de familia; porque la resolución apelada viola sus derechos humanos, puesto que, agrega la recurrente, se traduce como la invisibilidad al trabajo doméstico, que se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos durante el matrimonio y, por ende, se debe impartir justicia con perspectiva de género, aún cuando las partes no lo soliciten, ya que la resolución contraviene los principios de igualdad y no discriminación; y, finalmente, porque la casa y el solar deben ser adjudicados en partes iguales a

reservándole los derechos que le pudieran corresponder, dado que el actor incidental en la demanda de divorcio manifestó que los hijos del matrimonio recibieran el inmueble en partes iguales, y

8.

élla manifestó conformidad con la parte que le corresponde.-----

---- Dichos agravios deben declararse infundados. Ello es así en razón de que las cuestiones que alega y que tienen que ver en relación a

******* hijos de los**

contendientes, quienes en la actualidad son mayores de edad por contar con 37 (treinta y siete) y 34 (treinta)

años, respectivamente, personas con capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes,

en términos de lo previsto por el artículo 21 del Código Civil, por haber cesado la representación de la señora

******* , es evidente que está haciendo valer,**

al contestar la demanda incidental, a favor de aquéllos, un derecho ajeno que no le corresponde, en

contravención a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles. Además, como

acertadamente lo consideró el Juez de primera instancia, el inmueble consistente en lote número

***** , es única y exclusiva propiedad de ***** ***** ***** , y, por lo tanto, no forma parte de la sociedad conyugal dado que lo adquirió con fecha 10 (diez) de septiembre del año 1979 (mil novecientos setenta y nueve), estando soltero, según se advierte de la copia certificada de la escritura pública que consta agregada a fojas de la 4 (cuatro) a la 8 (ocho) del cuadernillo formado con motivo del incidente, toda vez que los contendientes contrajeron matrimonio hasta el día 20 (veinte) de mayo de 1982 (mil novecientos ochenta y dos), según se determinó en la sentencia de divorcio de fecha 29 (veintinueve) de abril del año 2008 (dos mil ocho), que consta agregada a fojas de la 47 (cuarenta y siete) a la 50 (cincuenta) del expediente principal. Ahora bien, la señora ***** al contestar la demanda incidental argumentó que dicho bien inmueble le fue cedido por el señor ***** en el escrito de demanda de divorcio, empero, la cesión a que hace referencia aquélla no se encuentra perfeccionada, puesto que no fue ratificada ni reconocida como tal; y más trascendente aún es que en la citada demanda de

9.

divorcio para nada se hace referencia a un contrato de cesión de derechos y, por lo tanto, no se actualiza un acuerdo de voluntades de tal naturaleza; amén de que el artículo 176 del Código Sustantivo Civil, dispone que no pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio, por lo que legalmente no puede darse tal renuncia en la aludida demanda de divorcio por parte del señor *****, ya que todavía no se declaraba la disolución del vínculo matrimonial entre los contendientes; y no obstante que la prueba testimonial a cargo de *****, cuyo desahogo se advierte a fojas de la 85 (ochenta y cinco) a la 88 (ochenta y ocho) del cuaderno formado con motivo del incidente, resulta insuficiente para acreditar las pretensiones del señor *****, dado que la primer testigo al dar razón fundada de su dicho manifestó que su esposo estuvo con aquél en Estados Unidos, rentaban en la misma casa y lo acompañaba cuando iba a depositar el dinero, es testigo de oídas en contravención a lo dispuesto por el artículo 409 del Código Adjetivo Civil, y, por ende, su testimonio carece de valor probatorio; sin que legalmente se pueda tomar en cuenta al señor *****, como

testigo singular ya que no fue ofrecido como tal, toda vez que para que adquiera valor probatorio pleno la prueba testimonial deben constar las declaraciones de dos o más testigos que convengan en lo esencial del acto que refieren, lo que en la especie no acontece dado que, como ya se dijo, el testimonio de la señora ***** carece de valor probatorio; se insiste, no obstante ello, como acertadamente lo estimó el Juez de Primer Grado, con la prueba pericial que ofreció el actor incidentista a cargo del Ingeniero ***** , cuyo resultado se advierte a fojas de la 172 (ciento setenta y dos) a la 176 (ciento setenta y seis) del cuadernillo formado con motivo del incidente, misma que reúne valor probatorio conforme al numeral 408 de la Ley Procesal Civil, se acredita que en el inmueble propiedad del señor ***** existe una construcción con una antigüedad de 22 (veintidós) años, en tanto que el dictamen del perito en rebeldía de la demandada incidentista, Ingeniero ***** , cuyo desahogo se observa a fojas de la 348 (trescientos cuarenta y ocho) a la 354 (trescientos cincuenta y cuatro) del cuadernillo formado con motivo del incidente, merece valor probatorio

10.

atentos al numeral 408 del Código Procesal Civil, para justificar que en el predio de referencia existe una construcción que tiene aproximadamente 25 (veinticinco) años; con la prueba confesional que ofreció el actor incidental a cargo de ***** (foja 103 y 104 del citado cuadernillo) se acredita que la casa habitación fue construida en el predio por el señor ***** *****, confesión que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 393 del Código Adjetivo Civil; y con la prueba de declaración de parte que ofreció éste a cargo de la demandada incidentista (fojas 105 y 106 del aludido cuadernillo), se demuestra que la casa habitación en el inmueble de referencia se construyó con dinero del señor *****, probanza que reúne valor probatorio conforme al numeral 409 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que, adminiculadas las citadas pruebas periciales, confesional y declaración de parte a cargo de la demandada incidentista, se acredita que la casa habitación fue construida en el inmueble propiedad del señor ***** ***** con fondos dentro de la sociedad conyugal que formaron los contendientes, en términos de lo previsto por el artículo 174, fracción IX, de la Ley Sustantiva Civil; aunado a que

11.

******* argumenta que se dedicó al trabajo doméstico, al cuidado del hogar y de los hijos durante el matrimonio, que el fallo apelado viola sus derechos humanos, contraviene los principios de igualdad y no discriminación, y que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en un enfoque de género, al respecto cabe decir que el presente fallo no es violatorio de los derechos humanos de la señora ***** , ni tampoco de los principios de igualdad y no discriminación, porque no obstante que existe la presunción de que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos durante el matrimonio, se le está respetando el derecho al reparto del 50% (ciento por ciento) de la construcción (casa habitación) que integró la sociedad conyugal, derivado de las aportaciones hechas durante la vigencia del matrimonio, inmueble del que se ha beneficiado dado que en el ha estado viviendo por muchos años, según lo admitió en la prueba declaración de parte a su cargo, desde el año 1982 (mil novecientos ochenta y dos), incluso, con posterioridad a que causó ejecutoria la sentencia de divorcio, que lo fue el 22 (veintidós) de mayo del año 2008 (dos mil ocho), según se advierte a foja 58**

(cincuenta y ocho) del expediente principal, lo que evidencia que ha usado y disfrutado permaneciendo en el inmueble por un tiempo prolongado; sin embargo, no se puede privar al señor ***** de su derecho de propiedad, lo cual sería ilegal; por lo que este órgano jurisdiccional considera estar juzgando con perspectiva de género, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, anteriormente analizadas, de los contendientes; por cuyos motivos no le asiste razón en lo que pretende la parte inconforme.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 7 (siete) de enero del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de liquidación de sociedad conyugal promovido por *****.

---- Toda vez que, en el caso, la acción incidental ejercida sobre liquidación de la sociedad conyugal es de naturaleza declarativa, y atendiendo a que de las constancias procesales se advierte que ninguna de las

12.

partes se condujo con temeridad o mala fe durante la sustanciación del procedimiento incidental, dado que sólo se concretaron a tramitar lo que consideraron pertinente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 139, segunda parte, en relación con el diverso 148, todos del Código Adjetivo Civil, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancias, erogadas con motivo de la tramitación del incidente. Al efecto tiene aplicación, por analogía, el criterio que informa la Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior integración, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 109-114, Cuarta Parte, Séptima Época, número de registro 240981, página 40, cuyos rubro y texto dicen: “COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente,

tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115,

13.

118, 947, fracción, VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por *** en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 7 (siete) de enero del año 2022 (dos mil veintidós), en el incidente de liquidación de sociedad conyugal promovido por *****
***** ***** ,-----**

---- Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación del incidente.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con
Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario
Proyectista adscrito a la Quinta Sala en Materias Civil y
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución
número 24 (veinticuatro) dictada el 15 (quince) de marzo
del año 2022 por el Magistrado de dicha Sala,
Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 14
(catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de
conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y***

trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.